



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00409-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – EJECUCIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA CHINGATÉ DE CÉSPEDES
EJECUTADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 182 y 183), contra el auto proferido el 13 de agosto de 2018 (fl. 181), mediante el cual se negó la solicitud de proferir orden de cumplimiento inmediato de la sentencia, al verificarse que la entidad expidió acto administrativo de cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso, en las cuales se condenó al FOMAG a pagar unas sumas dinerarias, advirtiendo este Despacho que para la ejecución de diferencias entre la sentencia y lo reconocido, lo procedente es formular demanda ejecutiva, ajustada a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante recurrió el auto de fecha 13 de agosto de 2018, aduciendo que a su solicitud de ejecución y librar mandamiento de pago, debe impartírsele el trámite de que tratan los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., en el sentido de tenerla como continuación del proceso ordinario, dentro del cual se profirió la sentencia objeto de ejecución, sin que se requiera formular una demanda nueva para que se libere mandamiento de pago.

Resaltó que el Consejo de Estado, para la procedencia de la solicitud prevista en el artículo 298 del C.P.A.C.A., determinó que "(...) basta con indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad (...)", presupuestos que se encuentran en su solicitud, sin que el juzgado deba exigir requisitos adicionales y, por el contrario, garantice la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, y el acceso a la administración de justicia.

Señaló que su solicitud de cumplimiento inmediato es admisible, en tanto el fallo objeto de acatamiento fue proferido por este Despacho, configurándose con ello lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., en el sentido de que el juez que profiere una condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue emitida.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia objeto de recurso.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho, a través de auto de fecha 13 de agosto de 2018, determinó que la solicitud de cumplimiento inmediato de la condena proferida el 20 de octubre de 2015 no se ajusta a los presupuestos del artículo 298 del C.P.A.C.A., toda vez que se aportó copia de la Resolución N° 1500.56.03/972 del 25 de abril de 2017, acto administrativo por medio del

cual el FOMAG dio cumplimiento a la mencionada providencia judicial, indicando a la parte ejecutante que para la ejecución de diferencias entre la sentencia y lo reconocido, es procedente formular la demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Al respecto cabe aclarar, que la parte ejecutante confunde dos figuras procesales instituidas en los artículos 298, 299 del C.P.A.C.A., 306 y 307 del C.G.P., a saber: por un lado la solicitud de cumplimiento inmediato de condenas judiciales y la demanda ejecutiva sobre sentencias de la misma índole, discutida en decisiones del Consejo de Estado, recogidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro del proceso con radicación N.º 1001-03-15-000-2018-00537-00, en la cual se señaló:

"A simple vista estas normas generan una confusión puesto que parece que existen dos procedimientos para lograr la ejecución de las sentencias de condena y las obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflicto.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso."

De lo anterior se determina, por una parte, que el artículo 298 del C.P.A.C.A. contempla un procedimiento para que el juez del proceso ordinario requiera a la entidad condenada a efectos que proceda al pago de una suma dineraria, en cumplimiento de la correspondiente sentencia, sin que ello implique librar mandamiento de pago y, de otro lado, que los artículos 305, 306 del C.G.P. preceptúan el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito debidamente fundamentado, instaurado por el acreedor ante el operador judicial que conoció

del proceso ordinario, debiendo éste librar mandamiento de pago conforme se señaló en la parte resolutive de la sentencia.

En tal sentido, como la parte ejecutante solicitó tanto el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2015 por este juzgado, como la ejecución de la misma, el Despacho optó por orientar al solicitante en auto de fecha 13 de agosto de 2018 (proveído objeto de reposición), indicándole que la primera figura no procedía, en tanto la administración expidió acto administrativo de cumplimiento frente a la orden judicial, debiendo ajustarse su petición a las formas de la demanda ejecutiva conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., toda vez que su insatisfacción gira en torno a unas diferencias entre lo liquidado en el acto de cumplimiento y la cuenta que efectúa, limitándose a indicar unos valores sin clarificar el origen de dicha diferencia, y pese al requerimiento que efectuó el Juzgado en ese sentido, en el escrito de reposición continuó sin brindar la correspondiente explicación.

Aunado a ello, nótese que en la providencia recurrida no se señala al demandante que deba formular demanda separada, como al parecer éste interpreta y tampoco se le exigen requisitos adicionales, argumento principal del recurso, por el contrario, el Despacho le exhorta a adecuar su solicitud conforme a los requisitos de la demanda ejecutiva contemplados en el artículo 306 del C.G.P., al verificar que pretende se libere mandamiento de pago por una suma que carece de fundamento y cuya procedencia no es clara, ni expresa, cuando se procede a confrontar la parte resolutive de la sentencia condenatoria con el acto administrativo de cumplimiento, siendo forzoso para este operador judicial no reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2018.

De otra parte, frente al recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria, será negado por improcedente, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de ser atacado por ese medio, pues no se encuentra en las providencias contempladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

En ese orden de ideas, como quiera que el auto que niega la orden de cumplimiento inmediata preceptuada en el artículo 298 del C.P.A.C.A. y el que requiere precisiones sobre la demanda ejecutiva reglada en el artículo 306 del C.G.P., no figuran en los enlistados en la norma transcrita, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Precisado lo anterior, el Despacho entrará a verificar si el cúmulo de documentos aportados por el ejecutante cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas¹.

Al respecto, cabe señalar que en el numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. se dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." (Negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que fueron aportados como título ejecutivo copia de los siguientes documentos:

- Sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2015 (fls. 126 a 136).
- Sentencia de segunda instancia de fecha 9 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (fls. 140 a 148).
- Constancia de ejecutoria (fl. 125).
- Liquidación elaborada por la parte ejecutante (fl. 124).
- Solicitud de cumplimiento de fallo radicada ante la entidad condenada FOMAG (fl. 149).
- Resolución N.º 1500.56.03/972 del 25 de abril de 2017, mediante la cual el FOMAG dio cumplimiento a la sentencia (fls. 161 y 162).
- Comprobante de pago fechado 30 de junio de 2017 (fl. 163).

¹ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor. No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se, que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00409-00

J.A.

La parte actora solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas de \$1.166.599 (por concepto de diferencia de mesadas) y \$335.966 (por indexación de las sumas reconocidas), pedimento que elevó sin esclarecer el origen de dichos valores, por lo que con auto del 13 de agosto de 2018 se le requirió precisión al respecto, sin embargo, no clarificó lo pedido.

En vista de lo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia por parte del FOMAG, con base en los documentos relacionados, el Juzgado luego de una atenta revisión a los documentos y a los cálculos realizados por la entidad, establece que lo reconocido en la Resolución N.º 1500.56.03/972 del 25 de abril de 2017 y el dinero pagado por la entidad el 30 de junio de 2017, se ajusta a lo ordenado en la decisión judicial proferida en el proceso declarativo, pues en el acto administrativo se efectuó la reliquidación de la pensión de la señora MARÍA EMILIA CHINGATÉ DE CESPEDES desde el año 2004, incluyendo los factores de sueldo básico, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, además se reconocieron las diferencias desde el 5 de marzo de 2011, indexando dichos valores y reconociendo los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago. Del mismo modo, se encuentra acreditado que dichos dineros fueron recibidos por la interesada el 30 de junio de 2017.

Así las cosas, es claro que no existe una obligación pendiente por pagar, pues se reitera que la ejecutada reliquidó la pensión de la actora cumpliendo los parámetros dispuestos en la providencia judicial, debiéndose forzosamente negar el mandamiento de pago solicitado al no existir saldos pendientes por cancelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este Despacho el 13 de agosto de 2018, mediante el cual se requirió a la señora MARÍA EMILIA CHINGATÉ DE CÉSPEDES ajustar la demanda ejecutiva, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a favor de la señora MARÍA EMILIA CHINGATÉ DE CÉSPEDES en contra del FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder obrante a folio 188 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 38 del 23 de julio de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario